



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201110963-00
Ubicación 24090
Condenado EDWIN YESID MENDOZA SERRATO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



COMUN 22 - NOV. 2023
02:15 PM.
SIGCMA
T. 5004
22 - NOV.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de noviembre 2023.**

NUMERO INTERNO	24090
NOMBRE SUJETO	EDWIN YESID MENDOZA SERRATO
CEDULA	80143171
FECHA NOTIFICACION	15 de Noviembre de 2023
HORA	10:38H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1721 DE FECHA 09-11-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 6 A # 89 - 42 ATAPA 7 APTO. 101

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser una amiga del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Kennedy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de agosto de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2016, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 11 de diciembre de 2017, el señor **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 16 de mayo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 de B de la Ley 599 de 2000, con la correspondiente implantación de mecanismo de vigilancia electrónica.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de febrero de 2022, este Juzgado revocó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Aseguró que desde el 3 de marzo de 2021 se separó de la madre de sus 2 hijos menores de edad y aunque se acordó la custodia compartida de los niños, se vio en la necesidad de asumir de manera exclusiva el cuidado legal y las necesidades de los mismos, a saber, educación, recreación, salud, vivienda y alimentación.

Después de aceptar que estuvo fuera de su domicilio en las fechas que generaron la revocatoria, justificó su comportamiento en la difícil situación que atraviesa su familia por ser un padre soltero y el proceso de adaptación al cual se ha visto avocado producto de la separación de la madre de los niños, de ahí que se haya visto en la urgencia de salir de su domicilio a trabajar para sostener a los gastos del hogar que ahora asume de manera exclusiva e inclusive a cambiar su domicilio, tal como lo informó.

Agregó que la mamá de sus hijos, meses después de la separación, se trasladó a otra ciudad y entonces debe asumir de manera exclusiva los gastos de los niños, así como sus necesidades, es decir, estar al tanto en el traslado del colegio a la casa, del traslado de la casa a dónde estudian

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

sus clases particulares, de llevarlos a sus citas médicas y diferentes necesidades adicionales que debe cubrir y estar al tanto a fin de ser un buen padre para ellos; en otras palabras, se hace cargo de todo lo que sus dos hijos necesitan, ya que no cuenta con el apoyo de alguien más que le ayude en las situaciones de urgencia o emergencia.

Solicitó comprensión a su situación de padre y el caos que ha vivido, porque no cuenta con el apoyo de otros para resolver cada uno de los problemas que se le presentan, recordó su compromiso con el hogar y destacó que ha buscado la forma de que sus hijos puedan estar bien, sin verse directamente afectados por las adversidades que se le han presentado, después reconoció que cometió un error al salir de su casa, pero afirmó que su deseo no era evadir la justicia o burlarse del cumplimiento de sus obligaciones, pues paga arriendo y sus hijos están matriculados en colegio privado (cercano a la casa), por el que debe responder por la pensión y demás gastos exigidos por la institución, de la cual no puedo cambiarlos porque conoce las implicaciones y afectaciones que podría generar esta situación sobre su rendimiento escolar, su relacionamiento social y la misma expresión de sus emociones, aspectos que en su momento se vieron afectados por los cambios de vivienda, la separación con su mamá y su situación actual con la justicia, todo esto igual de doloroso y tormentoso para sus vidas.

Dijo que jamás aprovechó los tiempos en que no lo encontraron para hacer cosas indebidas, ilícitas o con la finalidad de desatender la prisión a la que está sometido o darse a fuga, como se dijo en la providencia confutada.

Recalco que me está trabajando en su propia empresa dedicada a la distribución de pollo crudo, compañía de la cual ha podido obtener los recursos económicos necesarios para sostener a sus hijos y sus necesidades con calidad. Aseguró que si no trabajaba sus hijos desmejorarían las condiciones a las cuales desde nacimiento han estado acostumbrados y sostuvo que sin él, ellos no tendrían a quién más acudir económicamente pues su mamá vive en otra ciudad y no responde por ellos.

Dijo que no cuenta con un abogado que lo asista y que no ha vuelto a tener contacto con el que le fue asignado, por eso pensó que los derechos de sus hijos y sus necesidades primaban por los motivos de urgencia y desesperación en los que en ese momento específico se encontraba.

Afirmó que no se ha fugado y aseguró que apenas le llegó la comunicación del juzgado no dudó en presentarse, tal como se puede demostrar en la firma que tomó el secretario del centro donde le dieron las decisiones negativas de sus solicitudes.

Dijo que está dispuesto a cumplir y seguir cumpliendo con todas las obligaciones que le impongan con tal que no lo separen nuevamente de sus hijos, agregando que ellos son lo más importante para él. Destacó que estaba ejerciendo la función de buen papá y reiteró su deseo de continuar respondiendo a la administración de justicia.

Por tanto, solicitó revocar la decisión cuestionada y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Igualmente deprecó conceder el beneficio de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado argumenta que merece una nueva oportunidad con ocasión a que responde de manera exclusiva por sus hijos y pensó que primaban los derechos de los menores respecto a la

obligación que tenía con la justicia de mantense en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en su contra.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

(...)

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la TRANSVERSAL 73 B # 62 – 17 SUR, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 22 de octubre de 2019 y 27 de noviembre de 2019, tal como se puede inferir del memorial presentado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con la necesidad de trabajar para sostener los gastos de sus 2 hijos y en que pensaba que esa obligación era de mayor jerarquía que su deber de estar recluso en la residencia.

Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas describen situaciones que no pueden ser aceptadas debido a que el sentenciado sabía de las obligaciones que adquiriría con el Estado al acceder al beneficio, además destáquese que fue la misma progenitora del penado la que dijo que tenía la capacidad de ayudar a su hijo económicamente, motivo por el cual precisamente se avaló la concesión del sustituto.

Adicionalmente, dígase que el condenado pudo haber recurrido el auto con el cual se le negó el permiso de trabajo que solicitó, para buscar la concesión de esa autorización o buscar otro tipo de actividad que esta sede judicial hubiera podido autorizarle atendiendo las consecuencias propias de una vigilancia de una prisión domiciliaria (restricción de movilidad y seguimiento continuo del sustituto), situación que evidentemente no fue así toda vez que las pruebas allegadas al plenario y los dichos del sentenciado, solamente acreditan su actitud rebelde frente a la justicia al decidir salir de su residencia sin permiso alguno, a pesar de suscribir un acta de compromiso donde decidió libremente aceptar las condiciones que se le impusieron para acceder al beneficio.

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario no pueden ser de recibo por parte de esta autoridad habida consideración que el sentenciado desatendió abiertamente las obligaciones que adquirió amparándose en sus obligaciones como padre, sin

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

embargo dejó a un lado que precisamente por su indebido comportamiento le fueron coartados ciertos derechos que parcialmente se le restablecieron al otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, empero tal beneficio no podía ser utilizado por el sentenciado para extralimitar sus obligaciones so capa de atender las necesidades de sus hijos, pues para ello el legislador tiene establecidos mecanismos, como el permiso de trabajo (Art. 38 D Ley 599 de 2000), a fin de que los detenidos puedan laborar durante su privación de la libertad y a la vez cumplan con las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso.

En tal medida, dígase que el sentenciado contaba con la posibilidad de reiterar la solicitud de permiso de trabajo buscando otra labor que pudiera ser avalada por esta sede judicial o también pudo recurrir tal determinación con los recursos de reposición y apelación, argumentando los motivos por los cuales debía concederse la autorización, misma que finalmente fue negada en virtud a que las condiciones laborales en que el penado planteó su actividad laboral evidenciaban la posibilidad de acceder al pedimento, toda vez que es imposible controlar una prisión domiciliaria sin establecer un perímetro definido pues legalmente debe controlarse el cumplimiento de la medida con un mecanismo de vigilancia electrónica.

Situación que el penado simplemente decidió obviar y salir de su residencia olvidando que tenía un compromiso latente con la justicia.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación de sus hijos por esta determinación, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia y que dentro del plenario figura la existencia de familia extensa que puede hacerse cargo de los menores mientras se garantiza el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, no obstante esa es una gracia reglada que está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al Estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que alleguen los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y estudiar en su favor el beneficio de la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que remita los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Oficiar al Cervi a efectos que retire del penado el mecanismo de vigilancia electrónico implando al sentenciado. Para los efectos legales pertinentes, acompáñese copia de los autos Nos. 246 y 230 del 25 de febrero de 2022.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

3. Registrar en el sistema planner el seguimiento del asunto dentro de los tres meses siguientes, pues en firme la revocatoria del subrogado **se ha de emitir la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** contra la decisión del No. 230 del 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

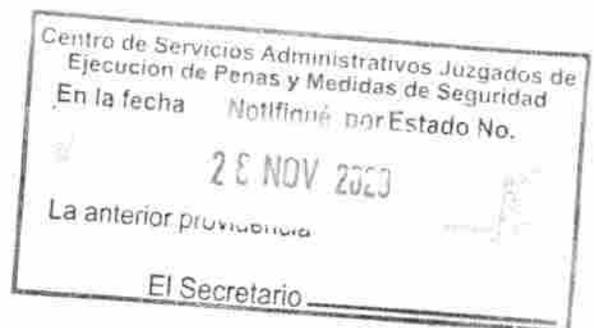
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

CRVC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022 mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de agosto de 2014, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2016, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 11 de diciembre de 2017, el señor **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 16 de mayo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 de B de la Ley 599 de 2000, con la correspondiente implantación de mecanismo de vigilancia electrónica.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de febrero de 2022, este Juzgado revocó a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO

El sentenciado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Aseguró que desde el 3 de marzo de 2021 se separó de la madre de sus 2 hijos menores de edad y aunque se acordó la custodia compartida de los niños, se vio en la necesidad de asumir de manera exclusiva el cuidado legal y las necesidades de los mismos, a saber, educación, recreación, salud, vivienda y alimentación.

Después de aceptar que estuvo fuera de su domicilio en las fechas que generaron la revocatoria, justificó su comportamiento en la difícil situación que atraviesa su familia por ser un padre soltero y el proceso de adaptación al cual se ha visto avocado producto de la separación de la madre de los niños, de ahí que se haya visto en la urgencia de salir de su domicilio a trabajar para sostener a los gastos del hogar que ahora asume de manera exclusiva e inclusive a cambiar su domicilio, tal como lo informó.

Agregó que la mamá de sus hijos, meses después de la separación, se trasladó a otra ciudad y entonces debe asumir de manera exclusiva los gastos de los niños, así como sus necesidades, es decir, estar al tanto en el traslado del colegio a la casa, del traslado de la casa a dónde estudian

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

sus clases particulares, de llevarlos a sus citas médicas y diferentes necesidades adicionales que debe cubrir y estar al tanto a fin de ser un buen padre para ellos; en otras palabras, se hace cargo de todo lo que sus dos hijos necesitan, ya que no cuenta con el apoyo de alguien más que le ayude en las situaciones de urgencia o emergencia.

Solicitó comprensión a su situación de padre y el caos que ha vivido, porque no cuenta con el apoyo de otros para resolver cada uno de los problemas que se le presentan, recordó su compromiso con el hogar y destacó que ha buscado la forma de que sus hijos puedan estar bien, sin verse directamente afectados por las adversidades que se le han presentado, después reconoció que cometió un error al salir de su casa, pero afirmó que su deseo no era evadir la justicia o burlarse del cumplimiento de sus obligaciones, pues paga arriendo y sus hijos están matriculados en colegio privado (cercano a la casa), por el que debe responder por la pensión y demás gastos exigidos por la institución, de la cual no puedo cambiarlos porque conoce las implicaciones y afectaciones que podría generar esta situación sobre su rendimiento escolar, su relacionamiento social y la misma expresión de sus emociones, aspectos que en su momento se vieron afectados por los cambios de vivienda, la separación con su mamá y su situación actual con la justicia, todo esto igual de doloroso y tormentoso para sus vidas.

Dijo que jamás aprovechó los tiempos en que no lo encontraron para hacer cosas indebidas, ilícitas o con la finalidad de desatender la prisión a la que está sometido o darse a fuga, como se dijo en la providencia confutada.

Recalco que me está trabajando en su propia empresa dedicada a la distribución de pollo crudo, compañía de la cual ha podido obtener los recursos económicos necesarios para sostener a sus hijos y sus necesidades con calidad. Aseguró que si no trabajaba sus hijos desmejorarían las condiciones a las cuales desde nacimiento han estado acostumbrados y sostuvo que sin él, ellos no tendrían a quién más acudir económicamente pues su mamá vive en otra ciudad y no responde por ellos.

Dijo que no cuenta con un abogado que lo asista y que no ha vuelto a tener contacto con el que le fue asignado, por eso pensó que los derechos de sus hijos y sus necesidades primaban por los motivos de urgencia y desesperación en los que en ese momento específico se encontraba

Afirmó que no se ha fugado y aseguró que apenas le llegó la comunicación del juzgado no dudó en presentarse, tal como se puede demostrar en la firma que tomó el secretario del centro donde le dieron las decisiones negativas de sus solicitudes.

Dijo que está dispuesto a cumplir y seguir cumpliendo con todas las obligaciones que le impongan con tal que no lo separen nuevamente de sus hijos, agregando que ellos son lo más importante para él. Destacó que estaba ejerciendo la función de buen papá y reiteró su deseo de continuar respondiendo a la administración de justicia.

Por tanto, solicitó revocar la decisión cuestionada y en consecuencia, se mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Igualmente deprecó conceder el beneficio de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada a la condenada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado argumenta que merece una nueva oportunidad con ocasión a que responde de manera exclusiva por sus hijos y pensó que primaban los derechos de los menores respecto a la

• Condenado: EDWIN YESID MENDÓZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-80-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

obligación que tenía con la justicia de mantense en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en su contra.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

(...)

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Deberes que eran de conocimiento del sentenciado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la TRANSVERSAL 73 B # 62 – 17 SUR, lugar en el que debió permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 22 de octubre de 2019 y 27 de noviembre de 2019, tal como se puede inferir del memorial presentado, no tenía el condenado.

Ahora, el sentenciado pretende por vía del recurso excusar su comportamiento con la necesidad de trabajar para sostener los gastos de sus 2 hijos y en que pensaba que esa obligación era de mayor jerarquía que su deber de estar recluso en la residencia.

Así, las cosas esta falladora considera pertinente señalar que ninguna de las argumentaciones traídas a consideración por parte del usuario desdibujan los comportamientos por los cuales este juzgado estimó pertinente revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, lo anterior en virtud a que las justificaciones ahora mencionadas describen situaciones que no pueden ser aceptadas debido a que el sentenciado sabía de las obligaciones que adquiriría con el Estado al acceder al beneficio, además destáquese que fue la misma progenitora del penado la que dijo que tenía la capacidad de ayudar a su hijo económicamente, motivo por el cual precisamente se avaló la concesión del sustituto.

Adicionalmente, dígase que el condenado pudo haber recurrido el auto con el cual se le negó el permiso de trabajo que solicitó, para buscar la concesión de esa autorización o buscar otro tipo de actividad que esta sede judicial hubiera podido autorizarle atendiendo las consecuencias propias de una vigilancia de una prisión domiciliaria (restricción de movilidad y seguimiento continuo del sustituto), situación que evidentemente no fue así toda vez que las pruebas allegadas al plenario y los dichos del sentenciado, solamente acreditan su actitud rebelde frente a la justicia al decidir salir de su residencia sin permiso alguno, a pesar de suscribir un acta de compromiso donde decidió libremente aceptar las condiciones que se le impusieron para acceder al beneficio.

En esa medida, dígase que en este expediente es claro que el condenado fue infiel a los deberes que asumió al momento de someterse al beneficio de la prisión domiciliaria, mismos que le fueron claramente comunicados al instante de suscribir el acta de compromiso para acceder a esa oportunidad.

Con todo, es importante referir que las justificaciones esbozadas por el usuario no pueden ser de recibo por parte de esta autoridad habida consideración que el sentenciado desatendió abiertamente las obligaciones que adquirió amparándose en sus obligaciones como padre, sin

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto l. No. 1721

embargo dejó a un lado que precisamente por su indebido comportamiento le fueron coartados ciertos derechos que parcialmente se le restablecieron al otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, empero tal beneficio no podía ser utilizado por el sentenciado para extralimitar sus obligaciones so capa de atender las necesidades de sus hijos, pues para ello el legislador tiene establecidos mecanismos, como el permiso de trabajo (Art. 38 D Ley 599 de 2000), a fin de que los detenidos puedan laborar durante su privación de la libertad y a la vez cumplan con las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromiso.

En tal medida, dígase que el sentenciado contaba con la posibilidad de reiterar la solicitud de permiso de trabajo buscando otra labor que pudiera ser avalada por esta sede judicial o también pudo recurrir tal determinación con los recursos de reposición y apelación, argumentando los motivos por los cuales debía concederse la autorización, misma que finalmente fue negaba en virtud a que las condiciones laborales en que el penado planteó su actividad laboral evidenciaban la posibilidad de acceder al pedimento, toda vez que es imposible controlar una prisión domiciliaria sin establecer un perímetro definido pues legalmente debe controlarse el cumplimiento de la medida con un mecanismo de vigilancia electrónica.

Situación que el penado simplemente decidió obviar y salir de su residencia olvidando que tenía un compromiso latente con la justicia.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la afectación de sus hijos por esta determinación, esta servidora no puede decir más que ese es el resultado del incumplimiento de los deberes que adquirió el sentenciado al momento de ser beneficiado con una gracia que le permitía estar en su residencia mientras cumplía con la sanción impuesta en la sentencia y que dentro del plenario figura la existencia de familia extensa que puede hacerse cargo de los menores mientras se garantiza el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

Para respaldar lo anterior, es importante recordar que la legislación le otorga a los sentenciados la posibilidad de retornar a sus hogares para purgar la pena restante, no obstante esa es una gracia reglada que está sujeta al cumplimiento de los compromisos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, así pues si el penado deseaba continuar al lado de su familiar debía respetar esas promesas que le hizo al Estado cuando suscribió el acta de compromiso, situación que, como quedó visto, fue incumplida por el condenado en varias ocasiones, lo cual obliga a esta falladora a revocar el beneficio que se le otorgó y ordenar su traslado al establecimiento penitenciario en cumplimiento de lo que señala la misma ley (Art. 477 de la Ley 906 de 2004).

Con todo, atendiendo las manifestaciones esbozadas por el sentenciado, desde ya se informa que se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que alleguen los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y estudiar en su favor el beneficio de la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Solicitar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que remita los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Oficiar al Cervi a efectos que retire del penado el mecanismo de vigilancia electrónico implando al sentenciado. Para los efectos legales pertinentes, acompáñese copia de los autos Nos. 246 y 230 del 25 de febrero de 2022.

- **OTRAS DETERMINACIONES - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO, C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

3. Registrar en el sistema planner el seguimiento del asunto dentro de los tres meses siguientes, pues en firme la revocatoria del subrogado **se ha de emitir la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** contra la decisión del No. 230 del 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO C.C. 80.143.171
Radicado: 11001-60-00-019-2011-10963-00
No. Interno: 24090-15
Auto I. No. 1721

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN YESID MENDOZA SERRATO
CALLE 6 A No. 89 – 42 ETAPA 7 APTO 101
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 5004

NUMERO INTERNO 24090
REF. PROCESO: No. 110016000019201110963
C.C: 80143171

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 230 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDWIN YESID MENDOZA SERRATO** contra la decisión del No. 230 del 25 de febrero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1721 NI 24090 - 015 / EDWIN YESID MENDOZA SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/11/2023 10:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:51 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Manuel Aldemar Ramirez - Defensa <maramirez15@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1721 NI 24090 - 015 / EDWIN YESID MENDOZA SERRATO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1721 de fecha 09/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,